

PERSONAS QUE AL 28 DE FEBRERO SE ENCONTRABAN EN RECINTO SECRETO DE RECLUSION DE LA C.N.I. O INCOMUNICADAS EN RECINTOS POLICIALES.-

1. VILLARROEL CABRERA, NELSON FILOMENO

Como se consigna en el informe correspondiente al mes de febrero, el joven estudiante universitario fue detenido en Temuco el 25 de febrero de 1982 por civiles que dijeron pertenecer a la C.N.I. Se ignoró el paradero del detenido hasta el 8 de marzo, fecha en la cual ingresó incomunicado a la cárcel de Valdivia y fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, acusado de infringir la Ley de Seguridad del Estado. El día 13 de marzo, el Ministro Sumariante Sr. del Campo, ordenó la libertad incondicional por no haber motivos para procesarlo.

2. SALDIVIA ALTAMIRANO, GABRIELA
 3. FIGUEROA ROMERO, RAUL
 4. CASTILLO GALAZ, VICTOR
 5. DIAZ SANCHEZ, JOSE
 6. MELO VEAS, ELEODORO
-

Estas personas fueron detenidas en distintos puntos de la V Región de los días 26 y 27 de febrero.

Raúl Figueroa Romero, fue puesto en libertad por los mismos individuos que lo habían detenido el 2 de marzo de 1982.

De los otros cuatro detenidos no se tuvo noticias acerca de los motivos y el lugar en que permanecían hasta el 18 de marzo, fecha en la cual ingresaron en calidad de incomunicados a la cárcel de Valparaíso, siendo acusados de infringir la Ley de Seguridad del Estado y el D.L. 77, antecedentes que fueron entregados a la Corte de Apelaciones para que sustanciara el proceso pertinente, y acusados además de "actos terroristas" por lo que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso.

En el curso de marzo, el Ministro Instructor del proceso por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y D.L. 77 determinó que no había méritos para procesarlos y dispuso la libertad si no se encontraren detenidos por otro motivo.

Por su parte la Fiscalía Militar de Valparaíso los encargó reos por el artículo 8º, inciso 1º de la Ley de Control de Armas, resolución respecto de la cual se recurrió de queja con fecha 29 de marzo ante la Corte Marcial.

En el recurso de queja se señala que "el art. que tipifica este delito, exige la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas.

...En el caso que nos preocupa NO ha existido ningún acto que determine funcionamiento de un grupo de combate.

En efecto, detenidos por separado... fuimos puestos a disposición del Tribunal, con una abundante confesión extrajudicial, en la cual a causa de las torturas "confesamos querer intentar cometer determinados actos".

"...No nos cabe duda que el señor Fiscal al dictar esta resolución de encargarnos reos, ha cometido falta o abuso, puesto que el art. 274 del C. de P.P. le exige:

- 1) Que esté justificada la existencia del delito que se investiga, y
- 2) Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Ya hemos abundado ante US., respecto de la sola prueba: confesión extrajudicial. Y hacemos presente que ante el señor Fiscal prestamos declaración, bajo las amenazas de los funcionarios de la C.N.I., de que "matarían a nuestros hijos", que simularían un accidente del tránsito', etc., con la agravante que ya prestadas la declaración interrogatoria, los mismos funcionarios de la C.N.I. volvieron a hacerse cargo de nosotros; lo que hace perfectamente verosímil y grave las amenazas recibidas".

El recurso termina solicitando "poner pronto remedio al mal que la motiva, resolviendo que se nos otorgue de inmediato la libertad por falta de méritos".

Al cierre de este informe no se ha producido pronunciamiento de la Corte Marcial, respecto de lo solicitado por los recurrentes.

PERSONA QUE AL CIERRE DEL INFORME ANTERIOR (28 DE FEBRERO) SE ENCONTRABA EN RECINTO SECRETO DE ARRESTO

7. AVENDAÑO CONTRERAS, ALBERTO PATRICIO

Fue detenido junto a su cónyuge, Laura Inés Gómez, en su domicilio el 16 de febrero de 1982, por agentes de la Central Nacional de Informaciones. Doña Laura Inés fue liberada sin cargos el 19 de febrero en tanto que el afectado permaneció durante veintitrés días incomunicado en un recinto secreto de reclusión perteneciente al C.N.I.

El 8 de marzo fue puesto a disposición de la segunda Fiscalía Militar, Tribunal que el 12 del mismo mes lo encargó reo por supuestas infracción a la Ley de Control de Armas, disponiendo su prisión preventiva en la Cárcel Pública de Santiago.

2. AMEDRENTAMIENTOS

2.1. ARAYA LUCO, ELSA

2.2. UGARTE ROMAN, BERTA INES

Estas dos personas son miembros de la Agrupación de Familiares de Ejecutados políticos. La primera es la cónyuge de Alfonso Carreño Díaz, muerto a causa de las torturas que sufrió al ser detenido por efectivos de la Fuerza Aérea en el mes de Julio de 1974 y la segunda hermana de Marta Ugarte Román, asesinada con posterioridad a su arresto efectuado por agentes de la DINA en agosto de 1976.

En una declaración jurada otorgada ante Notario Público, dejan constancia de la vigilancia ejercida en su contra por sujetos desconocidos, presumiblemente agentes de algún organismo de Seguridad. Señalan que durante los primeros días del presente mes de Marzo, individuos que permanecen siempre en el interior de sendos automóviles han observado sus respectivos domicilios por lapsos de varias horas. Uno de los vehículos que ocupan los desconocidos es un automóvil marca Fiat 147, de color azul oscuro, patente JAS 185 de Providencia.

2.3. MOLINA MUÑOZ, VICTOR MANUEL

Técnico en radio y televisión, 25 años de edad.

En una declaración jurada otorgada ante Notario Público expone las circunstancias del allanamiento ilegal de su domicilio, practicado por dos desconocidos el día dos de marzo. Mediante engaño y en ausencia del afectado los dos sujetos ingresaron al inmueble, diciendo a sus moradores-familiares del afectado que eran amigos de éste e iban a buscar unas cosas que estaban en su dormitorio, llevándose posteriormente un paquete que contenía stencils, resmas de papel y un mimeógrafo manual. Las personas que se encontraban en la casa debieron responder preguntas sobre las actividades del afectado.

2.4. LETELIER RUBIO, LUIS CARLOS

Maestro cocinero, 31 años de edad, director del Sindicato N°1 del Hotel Carrera, afiliado a la Confederación de Trabajadores Gastronómicos.

En una declaración jurada otorgada ante Notario Público, el dirigente sindical expresa la acción de amedrentamientos ejercida en su contra por desconocidos el día 8 de marzo.

A las 22,15 horas de ese día, en circunstancias que entraba al Hotel Carrera, por la calle Bombero Salas, fue interceptado por cuatro individuos que le preguntaron si él era efectivamente dirigente sindical, añadiéndole a continuación los nombres del Presidente y del Tesorero de su mismo sindicato, en medio de insultos y amenazas. Al mismo tiempo, los individuos propinaron al afectado golpes de pies y manos en diversas partes del cuerpo. En la tarde de ese día se había realizado una reunión del Sindicato N°1 y con anterioridad, debido a problemas de orden sindical, el afectado junto a los otros dirigentes se habían dirigido a la Inspección del Trabajo.

Luis Carlos Letelier atribuye esta acción de amedrentamiento precisamente a las actividades desarrolladas en su carácter de dirigente de los trabajadores.

2.5. AYALA MELO GLADYS MIRTA

Secretaria, 39 años de edad.

El 15 de marzo de 1982, la afectada interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección por su derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, amenazados por actos ilegales y arbitrarios ejercidos en su contra por desconocidos. Gladys Ayala se desempeña desde el año 1980 como secretaria en una oficina de asesoría laboral y previsional ubicada en el edificio "Carlos V", Huérfanos 1022, oficina 1306, donde trabajan Santiago Pereira Becerra, ex-diputado demócratacristiano, Ernesto Vogel, dirigente sindical de Ferrocarriles del Estado y Walter Vidal, ex-dirigente sindical del Ministerio de Obras Públicas. Dado su giro profesional, esta oficina recibe permanentemente a dirigentes sindicales, entre ellos, al Presidente de la Coordinadora Nacional Sindical, Manuel Bustos Huerta.

Los actos intimidatorios ejercidos en su contra comenzaron a ejecutarse en el mes de enero del presente año. El día 26 de ese mes dos sujetos llegaron a su lugar de trabajo preguntando en forma prepotente por Ernesto Vogel y al no encontrarlo allí manifestaron en tono amenazante que "esta vez no iban a hacer nada pero que después sí lo harían". Uno de los individuos era alto, rubio, de ojos verdes, de contextura gruesa, de buena dicción y, aparentemente, de estrato socio-económico relativamente alto. El otro era moreno y de pelo negro. Ambos muy bien vestidos. Ese mismo día, cuando la afectada, al finalizar su jornada de trabajo, hizo abandono de la oficina, el sujeto rubio ya descrito se encontraba a la salida del edificio en calle Huérfanos y la siguió durante un rato por calles céntricas. Dos días después, el 28 de enero, en horas de la mañana, el individuo rubio abordó a la afectada cuando ésta entreba al edificio mencionado. Al día siguiente, 29 de enero, el mismo día en que Carabineros impidió una reunión de la Coordinadora Nacional Sindical en su sede de calle Abdón Cifuentes, encontrándose sola la afectada en la oficina irrumpieron en ella otros dos individuos preguntando por Manuel Bustos. Esta les expresó que no se encontraba allí a lo que replicaron que no era cierto pues lo habían visto entrar, lo que realmente había sucedido pero a otras horas del día. Luego las preguntas se refirieron a Ernesto Vogel y a Santiago Pereira, demostrando un vasto conocimiento de sus actividades, domicilios, y de su calidad de demócratacristianos. Luego se refirieron a ella misma, con su dirección y datos personales. Más tarde, el 1º de Febrero, el mismo individuo rubio siguió en una oportunidad a la afectada desde la entrada del edificio, subiendo por el ascensor y acompañándola hasta la puerta de la oficina en el piso décimo tercero, sin pronunciar palabra.

Pasaron aproximadamente dos semanas sin que nada ocurriera, y el 15 de febrero, otros dos sujetos irrumpieron violentamente en la oficina, tomando a la afectada por los hombros sorpresivamente a la vez que procedían a revisar y dar vuelta cajones de los escritorios, revisando asimismo su cartera personal y profiriendo serias amenazas en su contra y en contra de las personas que allí laboran. Los individuos demostraban saber detalles íntimos de todos ellos. Su manera de actuar hace presumir a la afectada que se trata de agentes de algún organismo de seguridad destinado al amedrentamiento de personas, a su seguimiento, registro de lugares, intercepción de llamadas telefónicas y otros.

Antes de abandonar la oficina, llevándose algunos papeles, dijeron: "Esto no es nada al lado de lo que pensamos hacer". A esto añade la afectada, en un recurso, que Tucapel Jiménez, dirigente sindical fue asesinado el 25 de febrero, diez días después de esta última visita.

Estos hechos interesaron al Servicio de Investigaciones en relación con la investigación del homicidio de este líder sindical, y el 6 de marzo concurren al domicilio de la afectada - funcionarios de ese Servicio, para los efectos de la citación correspondiente. En la noche de ese mismo día una voz anónima llamó telefónicamente a casa de la afectada amenazando a ésta de muerte. Al día siguiente, se repitió este mismo procedimiento. El 8 de Marzo en cumplimiento de la citación antedicha la afectada concurre al Cuartel General de Investigaciones para declarar en el proceso de Tucapel Jiménez. En esa oportunidad, fue confeccionado un retrato hablado del sujeto rubio aludido anteriormente, manifestando los agentes mucho interés en estas declaraciones por cuanto había similitud entre estos datos y otros que habían recogido a raíz de la muerte del dirigente sindical. Finalmente, el día 13 de marzo, dos sujetos desconocidos concurren al domicilio de la afectada, recibiendo esa vez su padre amenazas en su contra, en medio de insultos y actitudes intimidatorias.

2.6. SEPULVEDA OLIVARES, EDUARDO

Estudiante de contabilidad, 23 años de edad.

Tal como se expresa en el capítulo correspondiente a Arrestos y Apremios ilegítimos, el afectado estuvo detenido en recinto secreto entre los días 6 y 9 de marzo, al cabo de los cuales fue liberado sin cargos. Sin embargo, en los días posteriores a su liberación, civiles que no se identifican sino que tan sólo manifiestan verbalmente ser de "Investigaciones", han concurrido en reiteradas oportunidades al domicilio del afectado, inquiriendo sobre el paradero de éste e insistiendo en la necesidad de conversar con él para, según ellos "cerrar la investigación". Ante el riesgo cierto de ser nuevamente víctima de una detención ilegal, el afectado interpuso un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.7. RIFFO NAVARRETE, HERNAN ORLANDO

Empleado, 26 años de edad.

2.8. RIFFO NAVARRETE, JOEL EDUARDO

Obrero, 28 años de edad.

2.9. VILLAGRA RODRIGUEZ, JORGE HERIBERTO

Empleado, 26 años de edad.

Los agentes de la Central Nacional de Informaciones que el día 8 de marzo detuvieron en su domicilio a un pariente de los afectados, Hernán Eduardo Riffo Riffo, inquirieron a sus familiares datos sobre el paradero y domicilio de esos otros miembros de la familia con el evidente propósito de detenerlos. Jorge Villagra vive en la misma casa de su suegro; su habitación fue exhaustivamente allanada por dichos agentes y una hora después de la detención de Hernán Eduardo Riffo Riffo, agentes de la C.N.I. allanaron los respectivos domicilios de Hernán Orlando y Joel Eduardo Riffo Navarrete.

No se exhibió orden de detención ni otra que los facultara para allanar sus domicilios. Por estos hechos, los afectados interpusieron en su favor un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.10. DIAZ GONZALEZ, JORGE TERCERO RUDECINDO

Estudiante universitario, 27 años de edad.

En el mes de Junio de 1981, tal como se relata en el Informe correspondiente a ese período, su domicilio fue allanado por numerosos civiles quienes causaron a la vez destrosos en el inmueble y se llevaron prácticamente todos sus enseres, dejando la casa casi vacía. Asimismo el afectado fue buscado por sujetos desconocidos en diferentes lugares; en algunas de esas ocasiones los sujetos se hacían pasar por estudiantes universitarios. Las acciones legales que se interpusieron a raíz de estos hechos no han dado resultado positivo alguno en cuanto a ubicar y sancionar a los responsables.

Durante el mes de marzo, el amedrentamiento en su contra se ha reiterado. El día 18 de este mes, dos carabineros, vistiendo uniforme, concurren al domicilio de un familiar del afectado. Fueron atendidos por la empleada, a quien le exhibieron una fotografía del afectado preguntando si lo conocía, si vivía en esa casa y con que periodicidad la visitaba. En forma prepotente pretendieron entrar, lo que no les fue permitido. Los carabineros no indicaron a qué unidad policial pertenecían ni tampoco la razón por la cual buscaban al afectado. Averiguaciones practicadas posteriormente por un abogado en las unidades de Carabineros correspondientes del sector de ubicación del inmueble, tampoco lograron establecer o aclarar este hecho.

Cabe señalar que el afectado es conocido en el medio universitario como opositor a la política de Gobierno en este campo.

2.11. LABRA DIAZ MARIO

Obrero.

Recurrió de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago ante el fundado temor de ser víctima de un arresto ilegal. Expresa que el 19 de marzo, cinco sujetos de civil, al parecer, funcionarios de Investigaciones, concurren a su domicilio encontrándose él ausente. Sin exhibir orden de arresto ni de allanamiento, ingresaron al inmueble y efectuaron una completa revisión de toda la casa sin encontrar nada que fuera de su interés. El familiar que en esos momentos se encontraba en su hogar debió responder preguntas relacionadas con sus actividades, paradero, etc.

Cabe señalar que el afectado permaneció privado de libertad durante dos años en virtud de la facultad del Estado de Sitio. Durante ese período se le mantuvo en los Campos de Detenidos de Chacabuco, Puchuncaví y finalmente, Tres Alamos.

2.12. LOPEZ FABRI, MARIO ALEJANDRO

Vendedor, 26 años de edad.

2.13. ARANCIBIA VES SONIA EULOGIA

Vendedora, 32 años de edad.

Su hermano y cónyuge respectivamente, había sido ilegalmente arrestado por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 25 de marzo, como se relata en el capítulo correspondiente. En los días posteriores a este hecho, ambos han sido vigilados y seguidos en la vía pública por sujetos de civil, en evidente actitud de amedrentamiento.

El 26 de marzo, dos individuos que no se identificaron, concurren al domicilio de la madre de Mario López, ubicado en la ciudad de Valparaíso con el objeto, según dijeron, "de conversar con él".

Sonia Arancibia ha sido seguida por individuos que se movilizaban en diferentes vehículos, desde su domicilio mismo hasta diversos lugares donde ha concurrido a realizar los trámites derivados del arresto de su cónyuge. Por estos hechos, los afectados interpusieron un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.14. LOPEZ CASSOU HAYDEE

Médico-Cirujano, 55 años de edad.
Dirigente del Colegio Médico A.G.

Entre las 10 y las 12 hrs. del día 28 de marzo, el domicilio de la afectada, ubicado en calle Portugal N°12 Depto. 54 de Santiago, fue objeto de la acción ilegal y arbitraria de sujetos desconocidos, quienes, ingresaron a la fuerza en él, cerrando la puerta de entrada. A esa hora nadie se encontraba en la casa. Los desconocidos revisaron todas sus dependencias, en especial documentos, cartas personales, fotografías, agendas, etc. llevándose en definitiva, sólo algunos de éstos documentos y dos cámaras fotográficas, una filmadora, una radio cassette y varias joyas. Todo quedó en un gran desorden, lo que demuestra la revisión completa del inmueble.

La afectada interpuso ante el Décimosexto Juzgado del Crimen, una querrela criminal por los delitos de allanamiento ilegal, robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y daños. En esta presentación la Dra. López manifiesta que dado las innumerables especies de valor e incluso el dinero en efectivo que los autores no sustrajeron, el móvil del robo no parece ser el principal; por lo tanto, concluye, no se trataría de un delito común sino más bien una acción proveniente de los servicios de seguridad, expresa la afectada, podría tener su origen en su calidad de Secretaria del Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico, o bien en la situación en que actualmente se encuentra su hijo Rodrigo González López, procesado por infracción al receso político, preso en la Penitenciaría de Santiago. Añade que el domicilio de su hijo fue allanado por agentes de la C.N.I. en el mes de enero pasado y que las características de ese allanamiento y del que ahora se practicó en su hogar, son las mismas. En esta última acción los autores se llevaron especialmente documentos que dicen relación con su hijo Rodrigo.

Cabe señalar que el Consejo General y el Consejo Regional Santiago del Colegio Médico de Chile A.G. emitieron una declaración pública protestando por estos hechos.

3. APREMIOS ILEGITIMOS

3.1. CRUZ SOTO GALVARINO

Cesante, 29 años de edad.

Detenido el 6 de marzo de 1982, a raíz de la toma de terrenos efectuada por pobladores de la comuna de La Granja, permaneció tres días en un recinto secreto de detención perteneciente a la Central Nacional de Informaciones. En este lugar, que el detenido no puede singularizar -pues fue llevado y permaneció en él durante todo el tiempo con la vista vendada- recibió en tres oportunidades fuertes golpes y aplicaciones de corriente eléctrica. Antes había sido examinado por un médico.

La tortura recibida le produjo lesiones en diversas partes del cuerpo, según certificado médico expedido luego de ser examinado, al día siguiente de su liberación.

3.2. SEPULVEDA OLIVARES EDUARDO

Estudiante de Contabilidad, 23 años de edad.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, expresa:

El 6 de marzo fue detenido en la vía pública. En dos de los tres lugares en que estuvo detenido entre los días 6 y 9 de Marzo recibió apremios físicos y psicológicos. En el primero de ellos, al cual fue llevado con la vista vendada, fue interrogado en "medio de brutales golpes de puño en la cara y en el tórax". Se trata, al parecer, de un recinto de Investigaciones ya que al ser aprehendido fue conducido al Cuartel de esa Institución en Puente Alto y desde allí trasladado al recinto en el que fue apremiado. Además, abona esta hipótesis el hecho de que uno de los interrogadores manifestó al afectado que "te vamos a llevar al C.N.I." El traslado a un recinto secreto de este último organismo se efectuó en horas de la noche del mismo día 6 de marzo. Dos días permaneció sin ser interrogado, aislado en una celda de escasas dimensiones. El día 8, en la mañana, fue sacado de la celda a otra sala donde fue interrogado. El afectado expresa:

"En los interrogatorios a que fui sometido por personal de la Central Nacional de Informaciones fui continuamente golpeado. Los agentes me daban bofetadas en el rostro, me golpearon con una tabla en la cara, me punzaban salvajemente con ella en el estómago y me apretaban los dedos de los pies. En una oportunidad un agente me tomó en vilo y me lanzó contra la muralla. Los cobardes sujetos, entre medio de los tormentos que me aplicaban, me preguntaban con insistencia enfermiza si iba a reuniones del Partido Comunista y me acusaban de haber efectuado rayados murales".

El día 9 de Marzo fue liberado sin cargos en su contra.

3.3. SOTO LOPEZ SERGIO ANTONIO

Cesante, 16 años de edad.

Detenido por Carabineros el 6 de marzo, fue entregado el día 9 de marzo a agentes de la Central Nacional de Informaciones, quienes lo trasladaron en el portamaletas de un automóvil hasta un recinto secreto de reclusión. A su ingreso, debió vestirse un buzo y zapatillas de lona. En la tarde de ese mismo día fue sometido a intensos interrogatorios, permaneciendo siempre con la vista vendada. Los apremios consistieron en aplicación de corriente eléctrica en las piernas y en los lóbulos de las orejas. Al día siguiente, 10 de Marzo, fue liberado.

Estos hechos constan en el recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

3.4. CASTRO MUÑOZ SEGUNDO IBADOR

Mayordomo de la Vicaría de Pastoral Obrera, 46 años de edad.

Estuvo 9 días incomunicado en un lugar secreto de reclusión perteneciente a la C.N.I. En el trayecto desde su domicilio hasta el lugar, en el interior de un automóvil, le fue vendada la vista, condición en que permaneciera durante esos nueve días, salvo en algunos intervalos en el interior de la celda individual, en que pudo sacarse la venda. El tratamiento - violento, verbal y físico, comenzó al momento de su ingreso al inmueble de la C.N.I. Se le acusaba de haber participado en la toma de terreno del día 16 de marzo, hechos en los que no tuvo participación alguna. Enseguida fue sometido a un examen médico, inquiriendo el supuesto profesional qué enfermedades había tenido; se le auscultó el corazón. Asimismo, al manifestar el afectado que padecía de úlceras, le fue respetado el tratamiento y se le proporcionaron los medicamentos que toma habitualmente. Posteriormente, expresa Segundo Castro en su denuncia pública: "fui vejado e insultado. Recibí golpes de mano a bierta en la cara y en el cuello. Me dieron de puntapiés. Se me insultaba permanentemente. Luego se me hizo desvestir y me colocaron un overoll de mezclilla azul y zapatillas de lona y goma". En los días posteriores fue interrogado formalmente, siempre en medio de golpes e insultos. Sin embargo este tratamiento contrastaba con ciertas actitudes de los interrogadores. En una ocasión el afectado hizo alusión al hecho de haber trabajado durante toda su vida -desde que colaborara con el Padre Hurtado-, en el medio obrero al servicio de sus semejantes. Esto motivó que fuese felicitado por los interrogadores.

El día 16 de Marzo fue liberado. Al día siguiente interpuso, la denuncia referida en el recurso de amparo que se tramitaba ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

3.5. CASTRO ROJAS JUAN IBADOR

Egresado de Escuela Industrial, 20 años de edad.

3.6. RIFFO NAVARRETE ENZO IVAN ANTONIO

Obrero de la construcción, 23 años de edad.

Ambos permanecieron ilegalmente incomunicados en recinto secreto de la Central Nacional de Informaciones durante diecinueve días. Actualmente se encuentran en prisión preventiva procesados por supuesta infracción al Decreto Ley 77, que establece la proscripción de los partidos políticos.

Todo el tiempo permanecieron con la vista vendada, en una celda individual, vistiendo buzo y zapatillas de goma. Desde este lugar eran sacados para ser interrogados. Los interrogatorios versaban sobre sus ideas y supuestas actividades de carácter político y sobre su participación en la Iglesia, tratando los interrogatorios de vincular a la Iglesia de Santiago en actividades políticas. Les preguntaron sobre la "militancia" de Mons. Alfonso Baeza, Vicario de la Pastoral Obrera y se refirieron al Sr. Cardenal, Mons. Raúl Silva Henríquez como "líder del MIR". Estos interrogatorios eran realizados en medio de golpes de pies y manos. Asimismo recibieron en cuatro oportunidades descargas de corriente eléctrica mientras se encontraban amarrados a una silla. Las aplicaciones fueron en los pies, en las sienes y en la espalda. Enzo Riffo recibió aplicaciones de electricidad también en el ano y en los testículos y en una ocasión fue colocado en una especie de catre, al que los torturadores denominan "parrilla", donde se le continuó aplicando electricidad.

A la tortura física se añaden las amenazas en contra de su vida y a la integridad física de sus familiares. Les manifestaron en varias ocasiones que no iban a "salir vivos" de ese lugar secreto y que traerían hasta allí a la madre de Riffo Navarrete.

Esta denuncia la formulan los afectados en manuscrito acompañado al recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

CASOS DE APREMIOS ILEGITIMOS CONOCIDOS EN PROVINCIAS

Concepción

- 3.7. CALFULEN QUINTREQUEO, SEGUNDO
- 3.8. CALFULEN QUINTREQUEO, RAUL
- 3.9. ZAPATA SEPULVEDA, CARLOS
- 3.10. OLIVARES CAYUL, JUAN

Del interrogatorio a que fueron sometidos, acompañado de golpes, amenazas y aplicaciones de corriente eléctrica, se informa en el capítulo correspondiente a arrestos.

NOTA: Debido a la forma asistemática como se reciben las informaciones acerca de los casos de apremios ilegítimos ocurridos en Provincias, no se lleva una estadística de ellos.

4. RELEGACIONES ADMINISTRATIVASDesde Santiago

- 4.1. CONDORE VALENCIA, VICTOR, relegado a Incahuasi

Desde Concepción

- 4.2. CALFULEN QUINTRAQUEO, SEGUNDO, relegado a Incahuasi
 4.3. OLIVARES CAYUL, JAIME, relegado a Chiapa
 4.4. ZAPATA SEPULVEDA, CARLOS, relegado a Sierra Gorda.

Nota: Ver relato en capítulo 1. Arrestos.

5. SITUACIONES ESPECIALES

- 5.1. ZUÑIGA ARELLANO, VICTOR MANUEL, vendedor, 27 años.

En declaración jurada otorgada ante Notario Público por su madre y su hermana Sonia, el 29 de marzo de 1982, se establecen una serie de hechos que configuran una situación especial. Por una parte, hay indicios de que Víctor Manuel Zuñiga Arellano ha sido detenido por algún organismo de seguridad y, por otra, en comunicación permanente que éste ha mantenido con su madre por teléfono, ha manifestado reiteradamente que no se encuentra detenido. Sus familiares declaran que:

Víctor Manuel Zuñiga estuvo detenido en virtud de las facultades del Estado de Sitio desde el 29 de noviembre de 1974 hasta noviembre de 1976, permaneciendo durante ese período recluido en los campamentos de prisioneros de "Tres Alamos", "Ritque" y "Puchuncaví". Al ser liberado siguió viviendo en Chile, haciendo vida normal en casa de su hermana Sonia. En diciembre de 1981 desaparece de la vida familiar. Al mes siguiente, en enero de 1982, su madre recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como Jaime, quién le avisó de la detención de su hijo, indicándole que recurriese a un abogado para la interposición del correspondiente recurso de amparo. En este mismo sentido, es decir, afirmando la detención del afectado, se pronunció la Agrupación de Familiares de Presos Políticos, en una denuncia pública aparecida en la edición del 22 de marzo del diario "El Mercurio". Paralelamente, su madre continuó recibiendo llamadas telefónicas del afectado, desde que abandonara su casa, desmintiendo el hecho de su arresto.

El 22 de marzo, el domicilio de la madre fue allanado por agentes de la Central Nacional de Informaciones. A las 20,30 horas de ese día, 6 agentes que portaban un brazalete de color blanco llegaron hasta el citado domicilio, preguntando insistente por Víctor Manuel Zuñiga, de quién portaban una foto ampliada de su cédula de identidad. No portaban orden alguna que los facultara para actuar. Al día siguiente se repitió esta misma operación en casa de su hermana Sonia. Entre los agentes se destaca una mujer, alta, de contextura gruesa, tez blanca, pelo negro, de enentre 30 y 35 años que vestía deportivamente.

Quién hacía de jefe era un individuo alto, macizo, de barba, pelo castaño y de aproximadamente 40 años. La habitación en que alojaba Víctor Manuel Zúñiga fue registrada minuciosamente y sacaron de ella algunos papeles, diciendo en voz alta: "aquí está lo del Ministro", "aquí está lo de Manquehue".

Al cierre de este Informe se desconocían antecedentes ciertos sobre la situación en que actualmente se encuentra.

5.2. ROJAS CUELLAR, OSCAR ELIECER, 35 años, Dibujante Técnico.

El 22 de marzo de 1982 sus familiares interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo ante el fundado temor de que se encuentra ilegalmente arrestado e in comunicado por los Servicios de Seguridad.

Oscar Eliecer Rojas Cuellar, quién fue dirigente sindical hasta 1972, es un ex-prisionero político. Un Consejo de Guerra lo había condenado a la pena de 7 años de presidio como supuesto "activista del MIR" invocando infringir la Ley de Seguridad del Estado.

En 1977 fue beneficiado con la conmutación de la pena de presidio por la de extrañamiento, dirigiéndose a Gran Bretaña junto a su cónyuge. Hasta el mes de noviembre de 1981 hubo co municación habitual y periódica con sus familiares en Chile. Después de esa fecha, la cónyuge residente en Inglaterra infor mó a sus familiares que su marido había regresado a Chile.

Posteriormente, a fines del mes de febrero de 1982, la cónyuge del afectado llamó telefónicamente a la familia para comunicarles que Oscar había sido detenido por agentes de civil el 29 de diciembre de 1981 y que había testigos de la detención, pero impedidos de declarar.

La noticia le fue comunicada a ella por personas que dijeron ser compañeros del mismo partido político al cual el afectado pertenece.

El Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que no ha decretado el arresto del afectado e Investigaciones agregó que sus efectivos no lo han detenido.

IV LEGISLACION.1. NUEVA DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y DEL ESTADO DE PELIGRO DE PERTURBACION DE LA PAZ INTERIOR

En el Diario Oficial de fecha 4 de marzo, se publica el Decreto Supremo No. 187 del Ministerio del Interior, que declara Zonas en Estado de Emergencia, a partir del seis del mismo mes, todas las regiones, provincias y comunas del país, por un nuevo lapso de noventa días.

Una vez más, la causal invocada para la renovación de dicho estado de excepción constitucional es la existencia de "peligro interno para la seguridad nacional".

Luego, en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo, se publica el Decreto Supremo No. 198 de la misma Secretaría de Estado, en virtud del cual se renueva por otros seis meses, a partir del jueves 11, el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior en todo el territorio nacional.

Para renovar este estado de excepción constitucional, previsto en la disposición Vigésimo Cuarta transitoria de la Constitución Política vigente, se ha invocado la subsistencia de "las consideraciones que motivaron la dictación" de los anteriores decretos declaratorios del Estado de Peligro. Dichas consideraciones dicen "que durante este tiempo el país ha sido testigo de una serie de acciones de carácter terrorista" y que "las investigaciones practicadas han permitido detectar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior".

Con la renovación de ambos estados de excepción constitucional que, conjuntamente, otorgan al Gobierno un conjunto de facultades más amplias que aquellas de que gozaba antes de la vigencia de la actual Constitución, el país entera ocho años y seis meses de regímenes de emergencia que afectan la libertad personal, la libertad de información y de opinión, el derecho a salir, entrar, residir en

en el territorio nacional, la libertad de locomoción, el derecho de reunión, la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones y el derecho a recurrir ante los Tribunales. (Disposición 24a. transitoria y art. 41 No. 4 de la Constitución).

2. MANTIENESE MEDIDA QUE RESTRINGE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE OPINIÓN.

En el Diario Oficial de fecha 10 de marzo, se publica el Decreto Supremo No. 140 del Ministerio del Interior, mediante el cual "se mantiene vigente, para todos los efectos legales" la medida que somete a la autorización de dicho Ministerio la fundación, edición y circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley No. 18.015, de 27 de julio de 1981, los que fundaren, editaren o hicieren circular nuevas publicaciones sin contar con la autorización previa del Ministerio del Interior, serán sancionados con una multa que va de un mínimo de 10 a un máximo de 100 unidades tributarias anuales (\$ 262.800 a \$ 2.628.000 en el mes de marzo de 1982), multa que se elevará al doble en caso de reiteración.

Debe consignarse que la exigencia de la autorización del Ministerio del Interior alcanza no solamente a las publicaciones periódicas, como diarios, revistas, sino también a los libros. De hecho se trata de la imposición de una censura previa a toda forma de expresión escrita del pensamiento, en clara contradicción con la garantía constitucional consagrada en el No. 12 del artículo 19 de la Constitución vigente que asegura "la libertad de emitir opinión y la de informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio...".

Por otra parte la norma que exige la autorización previa del Ministerio del Interior no fija a ese organismo plazo alguno para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes que se le presentan, lo que permite dilatar

la decisión durante meses y, en algunos casos, años. De esa forma se elude producir la impresión de que se ejerce la censura en contra de obras determinadas, obteniéndose el mismo resultado mediante la postergación indefinida de la respuesta a la solicitud de autorización para publicar.

Recientemente la Sociedad de Escritores de Chile, preocupada de los graves efectos que la existencia de esta censura previa está produciendo en el desarrollo cultural del país constituyó una "Comisión pro libertad de expresión" que ha iniciado una campaña nacional por la derogación de las normas que atentan contra este derecho.

(Ver Anexo No. 2, artículo aparecido en el No. 246 de la Revista HOY)

Situación de las publicaciones académicas

En su artículo 20, el citado Decreto Supremo exceptúa de dicho requisito a las publicaciones que emanen de las Universidades del país, las que podrán editarse y circular libremente, siempre que se cumplan, copulativamente los siguientes requisitos:

- 1º que dichas publicaciones "sean de circulación interna";
- 2º que las mismas "cuenten con el patrocinio oficial de la respectiva Universidad, y
- 3º que "hayan sido autorizadas por su Rector", designado por el Gobierno.

Por lo tanto, toda publicación universitaria destinada al público lector, o incluso, a otras Universidades o Instituciones, requiere ser autorizada por el Ministerio del Interior.

Del mismo modo, toda publicación emanada del quehacer académico que no cuente con el patrocinio oficial de la Universidad, aunque haya sido autorizada por sus autoridades, debe someterse a ese trámite.

En definitiva, toda publicación académica debe someterse a censura: la del Rector designado por el Gobierno o la del Ministro del Interior,

V. PODER JUDICIAL

1. DISCURSO DE INAUGURACION DEL AÑO JUDICIAL 1982

En el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 1982, aparece el texto oficial del discurso inaugural del Año Judicial 1982, pronunciado por el Presidente de la Corte Suprema, Ministro Israel Bórquez Montero.

En dicho discurso, el Magistrado no hizo referencia alguna a la situación de los derechos humanos en el país ni a las consecuencias derivadas de la prolongación, por ocho años y medio, de regímenes de excepción constitucional en todo el territorio nacional.

Solamente hizo una referencia al Decreto Ley 3.655 de 1981, que entrega el conocimiento de algunos hechos de carácter terrorista a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra aunque el país viva en tiempo de paz. Sin embargo, no dio opinión sobre dicha norma.

2. EXTENSION INDEBIDA DEL PLAZO MAXIMO DE DETENCION. HABEAS CORPUS. DESACATO AL PODER JUDICIAL.

Como ha ocurrido en muchos otros casos de personas detenidas desde que entró en vigencia la actual Constitución Política, Juan Ibañor Castro Rojas y Enzo Iván Riffe Navarrete -cuyos arrestos se relatan en el capítulo respectivo de este Informe- permanecieron veinte días detenidos e incomunicados en recinto secreto de la CNI, debido a que el Ministerio del Interior amplió, en su caso, el plazo de detención de cinco días, lo que sólo es procedente -según la citada disposición constitucional- "si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias".

Cabe hacer presente que con fecha 17 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago había dispuesto la comparecencia de los amparados ante el Tribunal a la audiencia del día siguiente a las 15 horas. Sin embargo, dicha orden no fue obedecida ni por el Ministerio del Interior ni por la CNI, a cuyos titulares se había oficiado en

tal sentido, y los deánidos no fueron puestos a disposición del Tribunal.

Más aún, con fecha 13 de marzo el Director de la CNI envió un oficio al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando textualmente que "no es posible dar cumplimiento a lo decretado"; en atención a que ambas personas se encuentran arrestadas en virtud de decreto del Ministerio del Interior. En todo caso, el Director de la CNI no señala en virtud de qué disposición legal un detenido por orden del Ministerio del Interior no puede ser puesto a disposición de un Tribunal de la República cuando éste así lo ordena.

Pese a este desacato, la Corte de Apelaciones, sin adoptar medida alguna destinada al cumplimiento del "habeas corpus", rechazó ese mismo día 13 de marzo el recurso de amparo, omitiendo en su fallo toda referencia a la inexistente vinculación de los detenidos con supuestos e ignorados actos de terrorismo, ni a la incomunicación en recinto secreto, y dejando sin efecto la orden judicial de llevar a su presencia a los amparados.

Reproducimos, a continuación, los acápites de este fallo :

"3º. Que de los elementos probatorios acompañados en estos se puede deducir que Juan Ibador Castro Rojas y Enzo Iván Antonio Rifo Navarrete se encuentran detenidos en virtud de decretos del Ministerio del Interior expedidos por orden del Presidente de la República y de acuerdo a las disposiciones de la letra A) del artículo XXIV transitorio de la Constitución Política de la República, razones legales que mueven a estos sentenciadores a rechazar los recursos de amparo deducidos en su favor, ya que su detención se ha efectuado de conformidad a las normas constitucionales vigentes;"

"Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo XXIV transitorio de la Constitución Política de la República y artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que no se hace lugar a los recursos de amparo interpuestos a fs. 1 y 5, en favor de las personas mencionadas.

Se previene que el Ministro Sr. Chaigneau concurrió al acuerdo estimando del caso hacer presente al Señor Director de la Central Nacional de Informaciones, la irregularidad grave que ha cometido al negarse a cumplir con una orden perentoria emanada de un tribunal de la República en franca infracción a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile".

En contra de esta sentencia se apeló ante la Corte Suprema, tribunal que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones, contra la propuesta de sus ministros Retamal y Meersohn para que solicitara "nuevo informe al Ministerio del Interior acerca de la naturaleza de los actos que por estimarlos de carácter terrorista habrían justificado ampliar a quince días la detención".

"La confirmatoria se decidió en contra del voto del Ministro señor Retamal, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el amparo respecto de los amparados Ibador Castro Rojas y Enzo Iván Antonio Rizzo Navarrete, en cuanto se amplió el plazo de detención en quince días.

Estima el disidente que la facultad que confiere al Jefe de Estado el artículo 24 transitorio párrafo a) de la Constitución Política no puede ejercitarse sino cuando se hayan producido actos terroristas a los cuales presuntamente esten vinculadas las personas cuyo arresto se aplía; y en tal caso, el decreto respectivo debería expresar concretamente la naturaleza del acto terrorista producido y la manera como el amparado aparece comprometido en su ejecución.

Esto último en virtud de que en el Juicio de Amparo incumbe al Tribunal calificar el cumplimiento por la Autoridad Administrativa Superior el precepto constitucional invocado por ella para ampliar el arresto.

Para ello es necesario que se conozcan por la autoridad judicial los hechos que constituyen el motivo de la dilatación del arresto, ya sea por contenerlos el texto mismo del decreto gubernativo, ya por indicarlos el

informe que en tales casos se solicita a la autoridad correspondiente. En el presente caso ninguna de ambas actuaciones del Ministerio del Interior contiene ni siquiera una mención esquemática de los presuntos actos terroristas que habrían motivado la ampliación del arresto, ni el modo como los amparados que se nombran en esta disidencia estarían comprometidos en ellos".

Por otra parte pese a que el recurso de amparo fue en definitiva rechazado se acordó pasar los antecedentes "al Tribunal Pleno" a fin de que conociera de la negativa de la CNI a cumplir la resolución judicial de fecha 17 de marzo y adoptare "si fuere del caso las medidas que fueren pertinentes".

Finalmente, la defensa presentó ante el Tribunal Pleno el siguiente escrito :

"En el recurso o juicio de amparo, se discutió, entre otras materias la legitimidad del Decreto que -aparentemente fundado en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución- prorrogó el plazo del arresto de los amparados.

Como es sabido, declarado el llamado "Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, el presidente de la República tiene la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. SI SE PRODUCIEREN ACTOS TERRORISTAS DE GRAVES CONSECUENCIAS, DICHO PLAZO PODRIA EXTENDERLO HASTA POR QUINCE DIAS".

Sostuvo la defensa del recurso (fs.11, fs.15 escrito de apelación, alegatos tanto en primera como en segunda instancia) QUE LOS AMPARADOS NO ESTAN NI HAN ESTADO JAMAS CON ACTOS TERRORISTAS DE NINGUNA ESPECIA, razón por la cual la prórroga del plazo del arresto a 20 días fue ilegal.

PUES BIEN: La verdad es que la defensa del recurso tenía toda la razón, pues tal como los detenidos Juan Ibador Castro Rojas y Hernán Eduardo Riffo Riffo, que fueron liberados al octavo día de detención sin estar vinculados con actos terroristas, sus respectivos hijos estuvieron DIECIOCHO DIAS EN LA C.N.I. en un recinto secreto, incomunicados, sufriendo torturas, sin tener tampoco vinculación alguna con actos terro-

ristas de ninguna especie. El relato que se acompaña como documento A así lo atestigua y lo confirma el el certificado de la 2ª Fiscalía Militar que se acompaña. (documento B).

Lamentablemente, una vez más la Central Nacional de Informaciones ha mancillado la honra de personas inocentes. Se acompaña como documento la declaración de la CNI en la que insidiosamente se trata de confundir a los dos amparados, por el mero hecho de ser dididentes, con personas a las que se les acusa de actos terroristas. Es notable como el Diario La Nación, que es de propiedad del Gobierno, conociendo el origen de la información, destaque el comunicado de la CNI como lo ha hecho. Al efecto se acompañan recortes de prensa de El Mercurio y La Nación, como documentos C y D.

La honra de dos familias honorables -pero pobres- no ha sido defendida esta vez, como ha ocurrido con familias más pudientes.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA. tener presente que la defensa de los amparados de autos dijo la verdad al sostener que éstos no estaban vinculados con actos terroristas, por lo que el Decreto de prómoga del arresto fue ilegal y adoptado en un caso distinto al previsto en el art. 24 transitorio de la Constitución, a pesar de lo cual el recurso fue desestimado, no otorgándose a los amparados la obligación que la ley obliga a los tribunales a proporcionar.

OTROSI: La Iltma. Corte de Apelaciones, ante el incumplimiento de la CNI y del Ministro del Interior de la resolución judicial de fs. 2 vta. (9 de marzo), resolvió el 16 de marzo que los amparados que aún continuaban detenidos fueran traídos a su presencia.

La Central Nacional de Informaciones a fs. 20 en una resolución que en otra época habría parecido insólita, se negó a cumplir la resolución judicial y no llevó a los amparados a la presencia de la I. Corte. Con justa razón un Ministro de la I. Corte calificó

la actitud del General Director de la CNI como de "irregularidad grave" el "negarse a cumplir una orden perentoria emanada de un Tribunal de la República en franca infracción a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 73 de la Constitución".

La Primera Sala de V.E. acordó que el Tribunal Pleno conozca de estos hechos, y adopte, si fuere del caso las medidas que fueren pertinentes.

Para los efectos de la adopción de las medidas pertinentes, la parte recurrente de amparo -gravemente afectada por la "irregularidad grave", se permite hacer presente al Tribunal Pleno los siguientes antecedentes, que demuestran que es una política constante de la CNI desconocer las resoluciones judiciales.

Es cierto que en los años 1975 y 1976 V.E. resolvió eximir a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINAI, de la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de informar en los recursos de amparo. (Antecedentes administrativos 8-25-74, resolución del 27 de marzo de 1975 y antecedentes J-28-76, resolución de 18 de junio de 1976, que se acompañan como documentos E y F).

No obstante, en sentencia de 20 de junio de 1980, recaída en la presentación del Vicario de la Solidaridad (antecedentes PF-564) V.E. sostuvo que "nose encuentra en vigencia recomendación alguna de esta Corte para requerirlos (los informes en los recursos de amparo) solo de dicho Ministerio (el del Interior)", pudiendo las Cortes por lo tanto requerir informes" también a aquellos organismos que aparezcan como responsables de las detenciones" (documento G).

A pesar de que por lo tanto, la Central Nacional de Informaciones se encuentra desde el punto de vista legal en el mismo régimen jurídico que los demás servicios públicos, sus Directores se niegan a cumplir las resoluciones judiciales.

En recurso de amparo Rol 441-79, el entonces Director de la CNI, General Odianer Mena sostuvo que "por Circular de 25 de mayo de 1978, el Sr. Ministro del

Interior reiteró las instrucciones relativas a la entrega de información por parte de la CNI a los Tribunales de Justicia", agregando "toda información que se requiera de CNI debe ser solicitada a través del Ministerio del Interior", prohibiéndose expresamente a este organismo proporcionar directamente a los Tribunales de Justicia cualquier información". (documento H).

Estima esta defensa que la afirmación del entonces Director de la CNI constituye una gravísima acusación a su superior jerárquico, el Ministro del Interior, ya que hace aparecer a éste "prohibiendo" cumplir resoluciones judiciales, según los términos que él emplea.

Pero el actual Director de la CNI al parecer comparte el criterio de su antecesor en el cargo, ya que en oficio CNI (R) N.B.-7/21093 de 1º de agosto de 1980, recaído en el recurso de amparo Rol 43-80 de la I. Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda se niega a emitir el informe requerido alegando que "de acuerdo a disposiciones precisas del Ministerio del Interior, a este organismo no le corresponde dar respuesta a tales materias". (documento 1) y tales materias son el informe sobre la detención de un disidente.

Nuevamente, la respuesta del Director de la CNI descarga la responsabilidad de la negativa al cumplimiento de la resolución judicial en el Ministerio del Interior.

Pero hay más aún: En el recurso de amparo rol 132-81 de la I. Corte de Santiago, deducido en favor del abogado Raimundo Valenzuela de la Fuente, la secretaria de la Iltrma. Corte certificó: "CERTIFICO: que respecto al informe solicitado en forma telefónica, este no fue posible porque en oportunidades anteriores el ABOGADO ABESOR DE LA CNI ha informado que solo se hace oficio y a través del Ministerio del Interior".

En 1980, una de las Salas de la Iltrma. Corte de Apelaciones protestó ante V.E. al siguiente tenor: "Póngase en conocimiento de la Exma. Corte Suprema, oficiándose al efecto en el acto, la circunstancia que este Tri-

bunal se vió imposibilitado de responder oportunamente este recurso de amparo respecto de los detenidos por la CNI, Alfonso Gómez Ocaranza, Reinaldo Sarraute Perone y Pedro Domancic Kruger a causa de que esta última organización así como el Ministro del Interior rehusó dar respuesta a las comunicaciones que le fueron dirigidas por las cuales se solicitaba se indicase el lugar donde se hallaban los detenidos, entre otros efectos para los señalados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal" (Rol Nº 323-80). Lamentablemente V.E. resolvió "estése a lo resuelto".

Estima esta defensa que si el Director de la CNI hubiere cumplido con la Constitución, con la ley, con el Auto Acordado sobre recursos de amparo de 1932 y con la resolución de 16 de marzo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el Tribunal habría podido saber a ciencia cierta que los amparados NO HABIAN COMETIDO NI TENIAN RELACION ALGUNA CON ACTOS TERRORISTAS NI CON PERSONAS VINCULADAS A ACTOS TERRORISTAS, y habría debido, por lo tanto, declarar la ilegalidad del decreto que prorrogó el arresto y acogido el recurso de amparo.

Sírvase US. Excmo. tener presente los hechos y antecedentes expuestos".

DOCUMENTO A
SOBRE NUESTRA DETENCION

"Enzo Iván Antonio Rizzo Navarrete y Juan Ibadon Castro Rojas, declaramos que fuimos detenidos el 8 de marzo; Rizzo en su trabajo en ACSA Metal y Castro en su casa - somos cuñados-.

Estuvimos 19 días vendados, en un lugar que no sabemos donde queda. Nos colocaron overoles y zapatillas.

Los 4 primeros días nos golpearon con las manos y pies, y nos amarraron a una silla donde nos aplicaron corriente en las manos, en la sien y en la espalda. A Rizzo también en el ano y en los testículos.

Una vez a Antonio Riffo lo colocaron en una parrilla, donde también le pusieron corriente eléctrica.

Nos amenazaron con no íbamos a "salir vivos". A Riffo le pegaron en los días siguientes en varias partes del cuerpo. A Castro le dijeron que "traerían a su mamá".

La última semana el trato fue bueno.

Los interrogatorios eran sobre nuestras ideas políticas y nuestra participación en la Iglesia, tratando de relacionarnos con actos de la Iglesia. Nos preguntaron sobre la militancia política del Vicario Alfonso Baeza de la Pastoral Obrera. Dijeron que el Cardenal era el líder del MIR.

Nos decían que sabían todas nuestras vidas y que sabían que no habíamos cometido ningún delito, o atentado.

Antes de ser detenidos no habíamos visto nunca a las personas que nos pusieron en la denuncia ante la Fiscalía.

Solo el último día, es decir, el 26 de marzo, vimos por primera vez a tres personas que ahí supimos que se llamaban Carlos Bruit, Rita Peña y Jorge Sour. A ellos ni siquiera los vimos en el lugar de detención, ni nunca antes.

A pesar que Castro declaró en la CHI que no conocía a un tal Camilo que es Jefe de un Comando Salvador Allende, en el parte se indicó que lo conocía como tal jefe de ese comando. En la Fiscalía, aclaró, que conocía a un Camilo que no sabe que sea el mismo.

Declaramos bajo juramento que es verdad lo que hemos narrado.

En la Cárcel de Santiago, 1º de Abril de 1982".

(nombre y firma de los afectados).

DOCUMENTO B.Certificado de la Fiscalía Militar

"CERTIFICO: Que JUAN IBADOR CASTRO ROJAS y ENZO IVAN RIFFO NAVARRETE, fueron puestos a disposición de esta Segunda Fiscalía Militar el día viernes 26 de marzo de 1982, por la Central Nacional de Informaciones. 2) Que en los antecedentes que obran en poder de este Tribunal no se encuentran acusados de participar en la muerte de Carlos Tapia Barrera, ni el atentado contra la Mayor de Carabineros Ingrid Olderock. 3) Que el parte no les imputa la comisión de ningún delito que haya causado la muerte, lesiones o secuestros de personas, ni de haber sido sorprendidos teniendo o portando armas ni explosivos de ningún tipo. 4) Que no aparecen como inculcados de los incendios a la Importadora Toyota, ni a la Papelera, ni de sabotaje a un oleoducto, ni de asaltos a Bancos ni a radios, ni de ataque a vigilantes, ni de robo de armamentos, ni de planificación de atentado frustrado al Jefe de la Coordinadora de la Sede Oriente de la U. de Chile y al Gerente de Panal, ni de atentados contra la propiedad privada, ni a torres de alta tensión y puentes. 5) Que transcurrido el plazo legal, el Fiscal Militar no les encargó reo por delito alguno; sin embargo, constando en autos que tanto JUAN IBADOR CASTRO ROJAS, como ENZO IVAN RIFFO NAVARRETE, aparecen como inculcados en delitos relacionados con Infracción a la Ley 12.927 sobre seguridad interior del Estado, el Segundo Juzgado Militar, ha ordenado que sean puestos a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva para los efectos pertinentes. Santiago, primero de abril de mil novecientos ochenta y dos".

Ver Anexo Nº 3

3. Requerimiento que afecta la libertad de expresión.
Caso de la Revista "Nueva Era".

Hacia fines del año 1981 el Intendente Regional de Valparaíso presentó un requerimiento ante la Corte de Apelaciones de esa ciudad, a fin de que se procesara al Director de la Revista Estudiantil de la Universidad Técnica Federico Santa María, "Nueva Era" y otras personas, por estimar que la existencia de este medio contraviene las disposiciones legales que prohíben editar nuevas publicaciones, sin los correspondientes permisos de la autoridad, según lo establece la disposición vigésimocuarta transitoria.

La mencionada revista surgió en el curso de 1979 como órgano oficial de la Federación de Estudiantes -que fuera posteriormente disuelta por orden del Rector de dicha Universidad- continuándose su publicación hasta la fecha.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en resolución de primera instancia, determinó sobreseer la causa, por estimar que en los hechos descritos no existe delito.

La Intendencia de Valparaíso ha apelado de esta resolución, sin existir pronunciamiento hasta ahora de la Corte.

Ver Anexo N° 4

VI. IMPEDIDO DE INGRESAR AL PAÍS EL PREMIO NOBEL DE LA PAZ
ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL.

1. COMUNICADO DE PRENSA DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD
DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

El Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel fue impedido de ingresar al país "por orden del Ministerio del Interior", según se informó desde Buenos Aires. El Premio Nobel de la Paz 1980 venía a Chile invitado por el Señor Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez.

Adolfo Pérez Esquivel fue impedido de ingresar al país por personal de algún servicio de policía o de seguridad. El hecho se produjo hoy 15 de marzo (ayer), a las 12:05 hrs., a la llegada del vuelo 091 de Air France procedente de Buenos Aires.

El Premio Nobel de la Paz 1980 era esperado en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez por el Vicario General del Arzobispado de Santiago y Vicario de la Solidaridad, Monseñor Juan de Castro, por especial encargo del señor Cardenal Arzobispo Raúl Silva Henríquez, quien había invitado al Premio Nobel a venir al país con el objeto de intercambiar experiencias con organismos de la Iglesia de Santiago, relacionadas con los problemas de la convivencia pacífica y los derechos del hombre. Por su parte, Pérez Esquivel se proponía visitar a los directivos del Servicio Paz y Justicia en Chile que permanecen reclusos en la Penitenciaría de la capital, procesados por presunta infracción al decreto-ley N° 77, señores Jorge Osorio y Domingo Namuncura.

ORDEN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Desde Buenos Aires se confirmó que, una vez en Santiago, Pérez Esquivel fue enfrentado por tres personas de civil que dijeron ser funcionarios oficiales, los que le comunicaron verbalmente que "por orden del

Ministerio del Interior se le prohibía su ingreso al país". Al solicitarles su identificación o algún documento, le dijeron que no se identificarían pero que la funcionaria de Air France que estaba próxima podía confirmarle que se trataba de personal oficial. Y así sucedió.

Acto seguido, fue conducido a un automóvil y trasladado directamente al vuelo 424 de Canadian Pacific en el que fue reembarcado con destino a Buenos Aires, a las 12:25 hrs. y donde llegó aproximadamente a las 15:45 hrs. de Chile.

SANTIAGO, 15 de marzo de 1982.

2. DECLARACION PUBLICA DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO

Ante la medida adoptada por las autoridades de prohibir el ingreso al país del Premio Nobel de la Paz, Sr. Adolfo Pérez Esquivel, el Arzobispado de Santiago declara :

- 1.- El Sr. Pérez Esquivel venía esta vez al país invitado por el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago para una corta visita de 48 horas durante la que se efectuaría un intercambio de experiencias con organismos de la Iglesia relacionados con la promoción de la convivencia pacífica y los derechos del hombre.

El afectado es un hijo de la Iglesia que se ha distinguido por su compromiso personal en la promoción de valores evangélicos que, como tales, son universales y trascienden las situaciones contingentes de cualquier país.

- 2.- Este Arzobispo deja pública constancia de su solidaridad con don Adolfo Pérez Esquivel, ante la vejación de que ha sido víctima y le reitera su gratitud y afecto por su compromiso cristiano al servicio de la justicia y la paz en nuestro continente.

SANTIAGO, 15 de marzo de 1982.

ANEXO N° 1

- Declaración del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción sobre detención y relegación de cuatro personas.

DECLARACION

- 1° En un Comunicado de prensa de la Intendencia Regional del 22 del actual, ampliamente publicitado, se informó que "Las Fuerzas de Seguridad" habrían dado cumplimiento a los Decretos N° 3.640 y 3.641 del 15 y 16 del presente mes, deteniendo a los ciudadanos Segundo Calfulén y Raúl Calfulén Quintraqueo porque "formaban parte activa de una célula del proscrito Partido Comunista, habiéndolo sido sorprendidos en actividades tendientes a alterar el orden público y perturbar la paz interior". Se informó además, que el 19 de Marzo el Ministerio del Interior había dispuesto la permanencia obligada de estos detenidos en Mamiña, Primera Región, y en Chispa, Huara y Sierra Gorda, Segunda Región respectivamente por tres meses, lo que se cumplió a través del Servicio de Investigaciones.
- 2° El Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción esta prestando asistencia a los familiares de las personas mencionadas en el comunicado y, por ello, se siente moralmente obligado a formular la presente declaración para dejar establecida la verdad y hacer los alcances jurídicos pertinentes.
- 3° Los afectados fueron detenidos el 16 del presente y, en el caso de don Raúl Calfulén, con allanamiento, registro de morada e incautación de especies, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones fuertemente armados. Fueron reclusos con la vista vendada en lugares secretos y sometidos, por lo menos, a tratos crueles y degradantes, antes de ser entregados al Servicio de Investigaciones. Estuvieron incomunicados hasta que llegaron el 21 de Marzo a las apartadas localidades de permanencia obligada. Esta es la verdad de los hechos.
- 4° El art. 90 de la Constitución Política señala taxativa y excluyentemente las instituciones u organismos que integran las Fuerzas de Seguridad. A este efecto dice en su inciso tercero: "LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA ESTAN INTEGRADAS SOLO POR CARABINEROS E INVESTIGACIONES, CONSTITUYEN LA FUERZA PUBLICA Y EXISTEN PARA DAR EFECACIA AL DERECHO, GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD PUBLICA INTERIOR, EN LA FORMA QUE DETERMINE SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS". En consecuencia, la Central Nacional de Informaciones no es "Fuerza de Seguridad" y sus integrantes proceden ilegalmente si detienen, allanan, registran e incautan especies. No quedan liberados de estas responsabilidades, aunque cumplan órdenes o decretos de autoridades superiores que desconozcan esta disposición constitucional. Además, se podría sostener que los integrantes de la C.N.I. no tienen siquiera facultades para cargar armas, tanto por las funciones que tiene este organismo, según su estatuto orgánico, como porque expresamente lo prohíbe el art. 92 de la actual Constitución.
- 5° Sin perjuicio de lo anterior, afirmamos categóricamente que no existen disposiciones constitucionales ni legales que permitan

prescindir en los arrestos y detenciones, cualquiera que sea su origen, de las exigencias establecidas en el art. 19 N°7 de la actual Constitución con el fin de garantizar el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Estas exigencias son : a) orden previa de funcionario público expresamente facultado por la ley; b) intimada en forma legal, es decir notificada mediante la entrega de copia fiel e íntegra al afectado y c) arresto o detenciones en lugares públicos destinados a estos efectos.

En estas detenciones no se cumplieron.

Materialmente era imposible la intimación de órdenes previas, en este caso los Decretos del Ministerio del Interior dictados y tramitados en Santiago, en la fecha de las detenciones, realizadas en Concepción. Y se les mantuvo en lugares secretos.

- 6° Los Tribunales establecidos por la Ley son los únicos que pueden ordenar allanamientos, registros e incautaciones en las investigaciones criminales que conozcan, a la fuerza pública que, la integran exclusivamente Investigaciones y Carabineros.

Así está dispuesto en el inciso 3° del Art. 73 de la actual Constitución.

En las respectivas diligencias deben cumplirse estrictamente las disposiciones que las reglamentan en el Código de Procedimiento Penal.

- 7° Solo un detenido o preso preventivamente en la investigación de un delito, puede ser incomunicado por orden del Juez de la causa y por un tiempo limitado, cuando fuere indispensable para la averiguación y comprobación de un delito, arts. 298 y siguientes del C. de P.P. La facultad de arrestar que se concede extraordinariamente al Presidente de la República en algunos estados de excepción, jamás puede ser agravado con una incomunicación - Si se hace, es un abuso de poder que tipifica el delito que señalaremos más adelante.

- 8° Creemos atinente recordar en esta oportunidad algunos de los delitos de acción pública, sancionados en el Párrafo cuarto del título III del Libro II del Código Penal cuyo título es "De los agravios inferidos por funcionarios a los derechos garantizados por la Constitución".

En el art. 148 de este párrafo se sancionan los arrestos y detenciones ilegales; en el 150, las incomunicaciones, los apremios y torturas y los arrestos y detenciones en otros lugares que los designados por la ley; en el 152, el arrogarse facultades judiciales, imponiendo penas, en el 155, los allanamientos y registros ilegales y en el 159, a los superiores que ordenan estas acciones para que sean ejecutadas por subalternos.

- 9° En el Comunicado de la Intendencia, se afirma categóricamente que los detenidos son responsables de delitos que sancionan leyes especiales. En efecto, "ser miembro activo de una célula comunista", es un delito creado y castigado por el D. Ley 77 y realizar "actividades tendientes a alterar el orden público y perturbar la paz interior, configuran delitos sancionados por la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Ningún Tribunal competente ha recibido denuncia por estos delitos ni los ha investigado, para establecer su existencia y la responsabilidad de los inculcados, ni ha dictado sentencia condenatoria.

Este procedimiento se reemplazó por un comunicado de prensa.

Si lo que en él se afirma se efectivo, el Sr. Intendente Regional debió hacer la denuncia o requerimiento, como lo disponen los artículos 6° del Decreto Ley 77 y 26 de la Ley de Seguridad Interior ante el Tribunal competente, para estas infracciones, la I. Corte de Apelaciones. Tenía la obligación de hacerlo en su calidad de funcionario o empleado público, como lo exigen los arts. 84, 85 y 86 del C. de Procedimiento Penal.

- 10° El derecho que consagra el N°4 del Art. 17 de la Constitución Política, al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra personal y de la familia no se respetó en el caso de estos detenidos, a pesar de las recientes declaraciones sobre su intangibilidad de los poderes públicos, que incluyeron una intervención por cadena nacional del Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema.

Al parecer esta garantía constitucional no rige cuando se trata de personas inculpadas por la C.N.I. por supuestas acciones delictuales en contra del Gobierno, como tampoco rige el derecho a la defensa jurídica, fundamental en un Estado de Derecho, que el artículo citado de la Constitución declara en su número 3°

- 11° A esta fecha, ni la I. Corte de Apelaciones que tramita los recursos de amparo en favor de los afectados, ni éstos últimos conocen los Decretos Exentos mencionados por sus números en el Comunicado de Prensa de la Intendencia.

En el supuesto que se fundamenten en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución, una vez más se habría distorsionado la naturaleza y finalidad de las medidas extraordinarias facultadas al Presidente de la República : el arresto en las propias casas o en lugares públicos que no sean cárceles hasta por cinco o veinte días, según el caso, o la permanencia obligada en una localidad urbana hasta por tres meses, medidas que son independientes la una de la otra.

La práctica, desde que se puso en vigencia esta disposición transitoria, ha venido convirtiendo estas medidas en actuaciones de un especie de procedimiento "para-judicial" cuya secuencia es la detención ilegal por la C.N.I., que como se ha demostrado no tiene facultades para hacerlo, la indagación investigatoria en un lugar secreto con apremios físicos y psicológicos, el informe o parte al Ministerio del Interior, la "regularización del procedimiento con los correspondientes decretos exentos de toma de razón y por lo consiguiente, sin que exista posibilidades de comprobar si su data corresponde a su cronología y por fin, como fallo inapelable, la permanencia obligada en un lugar ubicado a miles de kilómetros del hogar del afectado, casi nunca una localidad urbana, como lo ordena esta disposición transitoria. Se trata pues de una manera de ejercer funciones judiciales que según la propia Constitución vigente, son exclusivas del poder judicial, en un procedimiento en que el Ejecutivo es juez y parte y en que se elimina el derecho a la defensa judicial.

- 12° Sobre esto último, repetimos lo que dice "Pacem in Terris" del siempre recordado con especial veneración S.S. JUAN XXIII, Párrafo 26 "Derecho fundamental de la persona humana es también la defensa jurídica de los propios derechos : defensa eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de

la justicia. El mismo Pío XII, predecesor nuestro, insistía:
"Del orden jurídico querido por Dios deriva el inalienable de-
recho del hombre a su seguridad jurídica y, con esto a una es-
fera concreta de derechos defendida de todo ataque arbitrario".

JORGE BARUDI VIDELA
Secretario Ejecutivo

CONCEPCION, 26 de Marzo de 1982.-

A N E X O N°2

- Artículo aparecido en la Revista "HOY" del 7 al 13 de abril de 1982, que se refiere a la existencia real de censura previa a las publicaciones.

CAMPAÑAS

Escritores contra censura

SECH emprende esfuerzo en favor de la libertad de expresión

POR CLAUDIA DONOSO
Y ANA MARIA FOXLEY

Escribir se puede. Pero el que aspire a ser leído más allá de su círculo familiar íntimo, tiene que pedir permiso y apertrecharse como para una expedición al Triángulo de las Bermudas; en este caso, el Ministerio del Interior.

Allí se le entrega un formulario que debe devolver con cuatro copias y lleno de antecedentes sobre la índole de su obra, más la obra misma y una fotocopia de la escritura de la sociedad auspiciadora.

Como no hay plazos fijos de respuesta, al tiempo el interesado decide presentarse físicamente en el Ministerio. Lo atiende un funcionario menor, que lo alienta a que regrese la próxima semana. La escena se repite un número de veces proporcional a la paciencia del aspirante. Puede que a medida que la intimidad se va fraguando entre el escritor y el funcionario, éste se apiade y le proporcione un anexo de algún teléfono de más elevadas esferas. Pero eso no asegura nada. Todo topa con el subsecretario o el ministro, si el libro es considerado "conflictivo".

La identidad de los revisores es un secreto, pero ha trascendido que se trataría de "lectores selectos" que emitirían un informe que dice "hágase resolución aprobatoria" o "solicite tal o cual documento". El periplo puede durar medio año, un año, un año y medio... El abanico de explicaciones no fue un invento para tranquilizar al escritor sino para desesperarlo: "su obra está en estudio" o bien "mire, yo soy un ente no más en este Ministerio; no depende de mí".

Así es el cuadro típico, que HOY reconstituyó después de comparar la experiencia de muchos que se vieron obligados a solicitar la aprobación del Ministerio del Interior. Al tratar de comprobar quién y cómo procesa la solicitud, HOY también fue sometido al juego del comprahuevos.

Entre bambalinas

Frente a las cortapisas de la censura, la Sociedad de Escritores de Chile decidió organizarse y la semana pasada estrenó la Comisión pro Libertad de Expresión (Martín Cerda, Jorge Edwards, Wilfredo Mayorga, Rebeca Navarro, Bernardo Su-

bercaseaux, Guillermo Trejo y Edmundo Moure). La comisión iniciará este año una campaña nacional por la derogación de las normas que atentan contra este derecho: "Sin libertad de expresión", dijo Luis Sánchez Latorre, presidente de la SECH, "no se puede hablar de democracia, ni de libertad, ni de justicia".

A veces, los censores criollos improvisados se guían por el olfato. Así parece a juzgar por los títulos requisados: *Humanismo cristiano y cambios sociales*, de William Thayer, o *La rebelión de las masas*, de Ortega y Gasset. Está también el caso de escritores distraídos. Como el de Gustavo Olate, que en 1973 tuvo la peregrina idea de titular un inocente libro suyo, *Los asesinos del suicida*. Estuvo tres meses detenido.

A Mariana Callejas —esposa del ex agente de la DINA Michael Townley—, que espera desde 1980 el pase para su colección de relatos *La larga noche*, entre bambalinas le sugirieron: "Mire, no siga tratando porque no se lo van a autorizar". Antonio Montero lleva un año y medio esperando con su *Triángulo para una sola cuerda*. Según él "los mandos medios prefieren dejar pendiente el libro en vez de meter la patá".

Así *Manual de urbanidad para pirulos*, de Jorge Sasía, demoró siete meses; *Chez Pavéz*, de Fernando Josseau, cinco, y *Perfiles de honor*, de Eulogio Bustamante, con la biografía del Presidente Augusto Pinochet y los miembros de la Junta, 25 días.

La Editorial Aconcagua pidió permiso para dos libros en mayo del año pasado. Al no obtener respuesta, decidieron hacer circular uno de ellos, *Cultura y sociedad liberal en el siglo XIX*, de Bernardo Subercaseaux, apoyados por el hecho de que el autor recibió de la Municipalidad de



El placer de leer: con muchas cortapisas

Santiago un aporte de 40 mil pesos para financiar su obra, además del Premio Gabriela Mistral.

El mismo Subercaseaux, junto a otros investigadores, escribieron un libro sobre Violeta Parra, *Gracias a la vida*. La única respuesta a la solicitud presentada por la Editorial Granizo en setiembre de 1980 ha sido un elocuente silencio.

Hasta la fecha solamente han sido "prohibidos prohibidos" *Lonquén*, de Máximo Pacheco, y *Una herida abierta*, de Patricia Verdugo y Claudio Orrego.

"Peor que el franquismo"

El artículo 24 transitorio de la Constitución anuló el bando 122, que exigía la revisión de los textos que iban a publicarse por el Jefe de Zona de Emergencia. Ahora lo hace sólo el Ministerio del Interior. En teoría, el trámite debería haberse simplificado, pero en la práctica la maraña burocrática es peor.

Así lo indicó el constitucionalista Francisco Cumplido el día en que la SECH inició su campaña: "La autoridad, respecto a un derecho tan fundamental, tiene una facultad discrecional, no sujeta a plazo, frente a la que no procede recurso alguno, y no es responsable de sus actos". A su juicio, esto transforma el derecho a petición en algo ilusorio. "Por lo menos antes, en la Constitución de 1925, había la posibilidad de acusación constitucional contra el ministro del Interior". En la actual, eso no existe.

Para el escritor Jorge Edwards, esto se ha transformado en "la peor censura que se ha dado en todos los regímenes autoritarios y en las más negras épocas de la historia contemporánea: peor incluso que la que se dio en la época del franquismo". A la falta de plazos y normas añade el que "el material sea entregado a personas que no saben nada de libros".

En caso de infracción, agrega, "se impone un castigo y una multa tan grandes que significan para el librero la quiebra. Todos los libros importados circulan bajo esta amenaza".

Estado de sonambulismo

El burocratismo, la falta de normas, la ausencia de autoridades responsables y los riesgos, se suman para provocar autocensura y parálisis de iniciativa: algunos escritores no se atreven a tocar ciertos temas, mientras editores, importadores y libreros temen a salirse del agudo margen de lo no "conflictivo".

David Turkeltaub, dueño de la Editorial Ganymedes, no fue víctima de prohibición, pero extraoficialmente le advirtieron que *Mal de amor*, del poeta Oscar Hahn, jamás sería autorizado. La multa a que se expone aquel que osa distribuir un texto sin aprobación oficial es de dos millones de pesos. Turkeltaub, poeta y editor especializado en poesía, cerró Ganymedes hasta que se derogue la cen-



Enrique Campos Menéndez

ra: "Se puede luchar contra la apatía de los lectores y contra la recesión, pero si se le agrega la censura ya es como mucho", expresó, "el objetivo de ésta es asustar y retrasar el pensamiento".

Según Sánchez Latorre la población ha llegado a "un estado de sonambulismo abismante". Las facultades restrictivas consagradas por la Constitución, sumadas a los problemas económicos, conspiran, piensa, para evitar el acceso de las mayorías a la cultura: "El político autoritario le tiene miedo a la libertad", afirmó, "porque no confía en las bases en que sustenta su poder".

La carreta y los bueyes

Entre los partidarios del gobierno no hay consenso sobre la materia. Mientras César Sepúlveda, presidente del BHC y vicepresidente de la Sociedad de Amigos del Arte, declara que "la censura es un grave



David Turkeltaub

error", Enrique Campos Menéndez, director de Bibliotecas, Archivos y Museos, es partidario "de una dosis discreta de censura": "En el terreno ideal no soy partidario de ningún tipo de censura", aclara. "Creo que siempre es una seria cortapisa a la expresión humana. Pero en el terreno de la realidad tenemos que optar entre las alternativas que hacen posible la convivencia social. Dado que existen la violencia, el terrorismo y la pornografía no queda más remedio que, en beneficio de todos, cada uno pierda un poco de su libertad (...) en aras de la paz y la tranquilidad. Es el precio que debemos pagar por no haber alcanzado el grado de madurez política y social que el ideal de una convivencia libre reclama".

Para Jorge Edwards este tipo de argumentación "es como poner la carreta antes que los bueyes" y agrega que nada permite mejor el desarrollo del terrorismo y la violencia que "la ignorancia y la mediocridad que produce la falta de lectura".

Para el escritor y periodista Guillermo Trejo, 150 años de historia democrática demuestran el grado de madurez política y social a que llegó el país. A su juicio, son los tribunales de justicia los encargados de subsanar una situación en la que se sobrepasen los márgenes prefijados por la ley.

Uno de los directivos de la Editorial Aconcagua, Genaro Arriagada, compara la situación a la de Polonia: "Allá existía la censura, pero por lo menos estaba claramente reglamentada. Aquí, en cambio, no está sujeta a criterio alguno; es enteramente arbitraria. No hay norma legal que fije las reglas a que debe sujetarse el ministerio a aprobar o rechazar un libro". Según él, la modalidad chilena incluso es más injusta que la polaca. "Aquí la censura no sólo es inapelable sino, con la dilatación y la ausencia de plazos, es cobarde: simplemente no se responde nunca respecto de las obras que desagradan al poder".*

En la SECH: los escritores se organizan



ANEXO N° 3

- Declaración de los detenidos Enzo Iván Antonio Riffe Navarrete y Juan Ibador Castro Rojas.
- Oficio del Director del C.N.I. al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Sentencia de primera instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Sentencia de segunda instancia, que confirma la anterior.

SOBRE NUESTRA DETENCION

Enzo Iván Antonio Riffo Navarrete y Juan Ibador Castro Rojas declaramos que fuimos detenidos el 8 de Marzo; Riffo en su trabajo en Acsa Metal, y Castro en su casa. Somos cuñados.

Estuvimos 19 días vendados, en un lugar que no sabemos donde queda. Nos colocaron overoles y zapatillas.

Los 4 primeros días nos golpearon con las manos y pies, y nos amarraron a una silla donde nos aplicaron corriente en las manos, en la sien y en la espalda. A Riffo también en el ano y en los testículos.

Una vez a Riffo lo colocaron en una parrilla, donde también le pusieron corriente eléctrica.

Nos amenazaron con que no íbamos a salir vivos. A Riffo le pegaron en los días siguientes en varias partes del cuerpo. A Castro le dijeron que "traerían a su mamá".

La última semana el trato fué bueno. Los interrogatorios eran sobre nuestras ideas políticas y nuestra participación en la Iglesia, tratando de relacionarnos con actos de la Iglesia. Nos preguntaron sobre la militancia política del Vicario Alfonso Baeza de la Pastoral Obrera. Dijeron que el Cardenal era el líder del MIR. Nos decían que sabían todas nuestras vidas y que sabían que no habíamos cometido ningún delito o atentado.

Antes de ser detenidos no habíamos visto nunca a las personas que nos pusieron en la denuncia ante la Fiscalía.

Sólo el último día, es decir, el 26 de Marzo, vimos por primera vez a otras personas que ahí supimos que se llamaban Carlos Bruit, Rita Peña y Jorge Sour. A ellos ni siquiera los vimos en el lugar de detención, ni nunca antes.

A pesar que Castro declaró en la C.N.I. que no conocía a un tal Camilo que es Jefe de un Comando Salvador Allende, en el parte se indicó que lo conocía como tal Jefe de ese Comando. En la Fiscalía, aclaró que conocía a un Camilo que no sabe sea el mismo.

Declaramos bajo juramento que es verdad lo que hemos narrado.

En la Cárcel de Santiago, 1° de Abril de 1982.

Carnet N°7.843.478-3 Stgo.

Enzo Antonio Riffo N.

Carnet N°9.155.261-2 Stgo.

Juan Ibador Castro R.

REPUBLICA DE CHILE
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

R E S E R V A D O

EJEMPLAR N°1/3 HOJA N°1
C.N.I. (R) N°B-2 210499
I. CORTE DE APELACIONES

OBJ. : Da respuesta a oficio.

REF. : OF. N°160-82 de 17-MAR-1982
de I. Corte de Apel. Stgo.

SANTIAGO, 19 MAR 1982

DEL : DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIONES

AL : SR. PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO

- 1.- Mediante el oficio señalado en la referencia, que recae en Recurso de Amparo Rol N°93-82, V.S.I. ha comunicado a esta Central Nacional de Informaciones la resolución de la Sexta Sala de esa I. Corte, en virtud de la cual se dispuso que los amparados CASTRO y RIFFO sean llevados a presencia del Tribunal a la audiencia del día 18 del actual.
- 2.- En relación con esta materia es preciso señalar que no es posible dar cumplimiento a lo decretado, en atención a que ambas personas se encuentran arrestadas en virtud del Decreto Exento de Interior N°3624, cuyo plazo fué ampliado al máximo autorizado por la disposición vigésimocuarta transitoria mediante el D.E. N°3633 también del Interior.

Dios Guarde a V.S.I.

HUMBERTO GORDON RUBIO
Mayor General
Director Nacional de Informaciones

DISTRIBUCION

Presidente de la I. Corte
Apelaciones de Santiago
Archivo C.N.I.

HAY TIMBRES
HAY FIRMAS.

Santiago, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos :

A fs. 1 se ha presentado Alicia Carolina Castro Rojas recurriendo de amparo en favor de Segundo Ibador Castro Rojas, de Juan Ibador Castro Rojas, de Enzo Iván Antonio Riffo y también en forma preventiva en favor de Joel Eduardo Riffo Navarrete, Hernán Orlando Riffo Navarrete y de Jorge Villagra Rodríguez, todo ello en razón de que los primeros fueron detenidos el ocho del presente por doce civiles armados, quienes los detuvieron sin identificarse y sin exhibir orden alguna que los facultara para ello, y en cuanto a los últimos, porque su libertad y seguridad personal se encuentran seriamente amenazadas.

A fs. 5, Alfonso Baeza Dónoso recurre de amparo en favor de Segundo Ibador Castro Muñoz y de Juan Ibador Castro Rojas, por las mismas razones antes expuestas.

A fs. 4, corre certificado de la Segunda Fiscalía Militar en que se indica que Segundo Ibador Castro Muñoz, Juan Ibador Castro Rojas, Iván Antonio Riffo Navarrete y Hernán Eduardo Riffo Riffo fueron detenidos el ocho del mes en curso por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones en virtud del decreto exento N°2634 de la misma data.

A fs. 10, nota oficio de Investigaciones en que se comunica que ninguno de los amparados ha sido detenido por funcionarios de esa repartición.

A fs. 14, y con fecha dieciseis del presente, se decretó a petición de parte, que los detenidos fueran traídos a presencia del Tribunal a la audiencia de hoy día.

A fs. 16, cola copia del decreto exento N°3624 del ocho del presente, dictado de acuerdo a la disposición XXIV transitoria de la Constitución Política de la República en que se ordena arrear por el plazo de cinco días a Castro Muñoz, Riffo Navarrete y Riffo Riffo entre otras personas.

A fs. 17, cola copia del Decreto Exento del Ministerio del Interior N°3633 de coto del mes en curso en que se amplía a quince días el arresto de los antes mencionados amparados en virtud de la producción de actos terroristas de graves consecuencias.

A fs. 18, cola en oficio del Sr. Ministro del Interior en que se informa que los amparados Segundo Castro Muñoz y Hernán Eduardo Riffo Riffo fueron puestos en libertad con fecha 16 de los corrientes.

A fs. 20, se acompaña el oficio reservado del Director de la Central Nacional de Informaciones quien señala que no es posible traer a presencia del Tribunal a Castro y a Riffo en atención a que ambas personas se encuentran arrestadas en virtud del Decreto Exento del Interior N°3624 cuyo plazo fué ampliado al máximo que contempla la disposición XXIV transitoria de la Constitución Política de la República mediante el Decreto N°3633, también del Interior.

Con lo relacionado y considerando:

1°Que los antecedentes producidos en autos, consta que Segundo Castro Muñoz y Hernán Riffo Riffo han sido puestos en libertad con fecha dieciseis del presente según aparece del oficio del Sr. Ministro del Interior acompañado a fs.18, razón por la cual los amparos deducidos en su favor a fs.1 y 5, deberán ser rechazados.

2°Que no existiendo antecedente alguno respecto a las amenazas a la libertad y seguridad personal de los amparados Joel Eduardo Riffo Navarrete, Hernán Orlando Riffo Navarrete y Jorge

Villagra Rodríguez, deberá también ser rechazado el amparo interpuesto a fs. 1, en su favor;

3° Que de los elementos probatorios acompañados en estos autos se puede deducir que Juan Ibador Castro Rojas y Enzo Ivén Antonio Rifo Navarrete se encuentran detenidos en virtud de decretos del Ministerio del Interior, expedidos por orden del Presidente de la República y de acuerdo a las disposiciones de la letra A) del Artículo XXIV transitorio de la Constitución Política de la República, razones legales que mueven a estos sentenciados a rechazar los recursos de amparo deducidos en su favor, ya que su detención se ha efectuado de conformidad a las normas constitucionales vigentes;

4° Que en atención a lo ya expuesto y en especial a los informes de fs. 18, y copias de fs. 16 y 17, esta Corte estima del caso prescindir y dejar sin efecto la medida ordenada a f 14.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo XXIV transitorio de la Constitución Política de la República y artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que no se hace lugar a los recursos de amparo interpuestos a fs. 1 y 5, en favor de las personas mencionadas.

Se previene que el Ministro Sr. Chaigneau concurrió al acuerdo estimando del caso hacer presente al Sr. Director de la Central Nacional de Informaciones, la irregularidad grave que ha cometido al negarse a cumplir con una orden perentoria emanada de un tribunal de la República en franca infracción a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile.

Comuníquese y archívese

HAY FIRMAS

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don Lionel Béraud Poblete, Don Alberto Chaigneau del Campo y Don Juan González Zuñiga.

HAY FIRMAS

En SANTIAGO a dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos NOTIFIQUE POR EL ESTADO DE LA RESOLUCION PRECEDENTE Y LA DE FS Y ENVIE CARTA CERTIFICADA A DON Roberto Garretón Merino, Aldo Ramaciotti, Sergio Chiffelle Bernier.

HAY FIRMAS

Santiago, veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos :

Se confirma la sentencia apelada el 18 del actual corriente a fs.22.

Acordada después que se rechazó por la mayoría del Tribunal la propuesta de los Ministros señores Retamal y Meersohn para que se solicite nuevo informe al Ministerio del Interior acerca de la naturaleza de los actos que por estimarlos de carácter terrorista habrían justificado ampliar en quince días la detención de los amparados Ibador Castro y Enzo Iván Antonio Riffo.

La confirmatoria se decidió en contra del voto del Ministro señor Retamal, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el amparo respecto de los amparados Ibador Castro Rojas y Enzo Iván Antonio Riffo Navarrete, en cuanto se amplió el plazo de detención en quince días.

Estima el disidente que la facultad que confiere al Jefe de Estado el artículo 24 transitorio párrafo a) de la Constitución Política no puede ejercitarse sino cuando se hayan producido actos terroristas a los cuales presuntamente esten vinculadas las personas cuyo arresto se amplía; y en tal caso, el decreto

respectivo debería expresar concretamente la naturaleza del acto

terrorista producido y la manera como el amparado aparece comprometido en su ejecución.

Esto último en virtud de que en el Juicio de Amparo incumbe al Tribunal calificar el cumplimiento por la Autoridad Administrativa Superior del precepto constitucional invocado por ella para ampliar el arresto.

Para ello es necesario que se conozcan por la autoridad judicial los hechos que constituyen el motivo de la dilatación del arresto, ya sea por contenerlos el texto mismo del decreto gubernativo, ya por indicarlo el informe que en tales casos se solicita a la autoridad correspondiente. En el presente caso ninguna de ambas actuaciones del Ministerio del Interior contiene ni siquiera una mención esquemática de los presuntos actos terroristas que habrían motivado la ampliación del arresto, ni el modo como los amparados que se nombran en este disidencia estarían comprometidos en ellos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 73 de la Constitución, 11 del Código Orgánico de Tribunales y 253 del Código Penal, pasen los antecedentes al Tribunal Pleno a fin de que conozca el oficio del Director de la Central Nacional de Informaciones corriente a fs. 20 y adopte, si fuere del caso las medidas que sean pertinentes.

Regístrese.

Devuélvanse en su oportunidad.

N° 22.708

Pronunciado por los Ministros Srs. Rafael Retamal López, Emilio Ulloa Muñoz, Aberham Meersohn Schyman y Carlos Letelier Bobadilla y por el abogado integrante don Luis Cousiño Mac Iver. No firma el abogado integrante Sr. Cousiño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, siendo las 18,30 horas, notifiqué personalmente en Secretaría la orden procedente al Sr. Fiscal y no firmé.

HAY FIRMA.

ANEXO N° 4

- Dictamen del Fiscal de la Corte de Apelaciones de Valparaíso
- Declaración Pública del Consejo de la Revista "Nueva Era".

CORTE DE APELACIONES
FISCALIA

D I C T A M I N A

Ingreso: I.C. 643-81.

El Intendente Regional de Valparaíso don Raúl López Silva

por denuncia de fs. 2 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de la Ley 12.927, solicita incoar causa en contra del Director de la Revista "Nueva Era" Rodrigo Fernández, por haber infringido el Decreto Exento N°3259, que establece que a partir del 29 de Julio de 1981, la Fundación Edición o Circulación de nuevas publicaciones en el territorio deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior, y que la contravención a esta norma legal será sancionada de acuerdo con la Ley 18.015, que a su vez establece que si las medidas infringidas se refieren a la libertad de información adoptadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 transitorio letra b) de la Constitución Política de la República de Chile; en la mencionada Revista se ha procedido a su edición y consiguiente circulación contraviniendo la restricción impuesta, según se comprueba con la copia de su publicación que se acompaña a fs. 1 de estos autos.

El problema suscitado consiste pues, en decidir, si se han infringido las medidas adoptadas por el Presidente de la República en uso de sus facultades, que le confiere la disposición décima cuarta transitoria de la Constitución Política de Chile sancionada de acuerdo en el artículo 1° de la Ley 18.015.

El texto del artículo primero del Decreto 3259 de 28 de Julio de 1981 expresa: "a contar desde esta fecha, la Fundación Edición o Circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior"; y el artículo 2° del mismo decreto establece: "las contravenciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas con lo dispuesto en la Ley 18.015.

Se estima en el caso de la Revista "Nueva Era", que se ha procedido a su edición y consiguiente circulación contraviniendo la restricción impuesta, como se comprueba con una copia de su publicación que rola a fs. 1 de fecha Agosto de 1981.

Del mérito de los antecedentes, aparece que la Revista "Nueva Era", apareció por primera vez en Abril de 1979, y que desde esta fecha hasta Septiembre de 1980, fué órgano oficial de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica "Federico Santa María", reconocida por la autoridad universitaria quien le permitió su libre circulación dentro de los recintos de la Universidad libre de cualquier exigencia que no importare un quebrantamiento de las normas institucionales, como también de las que impone la moral y las buenas costumbres.

Con fecha 29 de Octubre de 1980, el Rector de esa Casa de Estudios destituyó a los dirigentes de la Federación de Estudiantes y declaró vacante todos los cargos estudiantiles, incluidos aquellos que ocupaban los dirigentes de la Revista "Nueva Era" y la Universidad dejó de otorgar facilidades para la impresión y financiamiento de la Revista.

Drante la tramitación de los recursos de protección que la Federación de Estudiantes y los alumnos sancionados interpusieron, y a lo largo del año 1981 se distribuyó la Revista N°6 entre los alumnos de la misma Universidad que ha motivado la denuncia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 3259, a contar del 28 de Julio de 1981, la Fundación o Circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior.

En consecuencia, si bien la Revista N°6 aparece en circulación con posterioridad al 28 de Julio del año pasado, no se trata de una nueva publicación ya que apareció por primera vez en Abril de 1979, según el mérito de los antecedentes, y los números siguientes en fechas posteriores sin que la autoridad Universitaria hubiere expresado que hubo quebrantamiento de las normas morales o de buenas costumbres.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la Ley 12.927, este Ministerio estima que no resulta completamente justificada la perpetración del delito que dió motivo a la formación del sumario y procede sobreseer en estos autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal.

VALPARAISO, 16 de Marzo de 1982

Eliana Ayala O
Fiscal Subrogante

HAY FIRMA

Valparaíso, a diez y siete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos :

No hallándose completamente justificada la existencia del delito que dió motivo a la formación de esta causa y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 407 y 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal y 147 del Código de Justicia Militar, se sobresee temporalmente en esta causa.

Archívese.

rol 643-81

NIEVES MADRID MUÑIZ
Secretaría Titular

DECLARACION PUBLICA

Revista "NUEVA ERA" es una publicación ideada, elaborada y distribuida por estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa María. Apareció a la luz a principios del año 79 y desde entonces ha intentado convertir en foro de inquietudes, ideas y opiniones responsables dentro de la comunidad universitaria; c. remos que su desarrollo muestra un camino para una forma de ejercicio efectivo, transparente y sin ambigüedades del derecho a la libre expresión de las personas. NUEVA ERA no ha tenido otra intención que la de ser un órgano de expresión válido dentro de la comunidad universitaria y consideramos por su masiva recepción, que ésta intención ha sido comprendida y apoyada.

Algunos de los integrantes del Consejo de Redacción del N°6 de la Revista NUEVA ERA, fueron informados por personal de Investigaciones, que concurrió hasta sus hogares, de la formulación en su contra de un Requerimiento de la Intendencia Regional, por presunta infracción a la Ley 18.015. Todo ello por cuanto NUEVA ERA habría sido publicada sin contar con la autorización previa que establece el Decreto Exento N°3.259 del Ministerio del Interior, el cual dispone que: "a contar de esta fecha (28.7.81) la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones (.....) deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior". El Decreto N°3.259 del Ministerio del Interior, fue dictado en virtud de las facultades restrictivas especiales que otorga el Art. 24 transitorio de la actual Constitución Política de la República.

A la fecha de esta Declaración la causa, por sentencia en primera instancia del Ministro sumariante, se encuentra sobreesida, por no resultar completamente justificada la perpetración del delito.

La Intendencia ha apelado el mencionado fallo, por lo que corresponde ahora confrontar -alegando ante los Tribunales- las posiciones de ambas partes.

Motivados por lo anteriormente expuesto, queremos hacer pública la siguiente declaración :

- 1.- Nos causa extrañeza, que no habiendo sido jamás impugnada la existencia de nuestra Revista, dentro de la Universidad, el Ministro del Interior, a través de la Intendencia haya tomado la iniciativa de pretender que se nos castigue.
- 2.- Nos asombra, que sean las facultades restrictivas especiales de que dispone el Gobierno para situaciones de extrema gravedad, las que se están utilizando para procurar sancionar un hecho tremendamente natural y legítimo, como es la confección y circulación del único medio de comunicación estudiantil, dentro de nuestra Universidad, que aparece desde 1979.
- 3.- Nos parece lamentable que las disposiciones vigentes que se nos intentan aplicar, signifiquen al fin de cuentas, la existencia, en nuestra Patria, de censura previa para ciertas publicaciones.

El requerir autorización para la edición y circulación de una publicación de carácter interno en nuestra Universidad pone en cuestionamiento toda una gama de publicaciones, como diarios murales, boletines informativos, etc., medios de comunicación internos, tradicionales en prácticamente todas las Instituciones del país. Tal situación implica la negación de un derecho natural al hombre, quien como ser social necesita comunicar al interior de su comunidad sus ideas, opiniones e inquietudes.

- 4.- Ha avalado nuestra convicción absoluta, de haber actuado honesta, responsable y legítimamente, el hecho de que el Ministro sumariante nos haya sobreseñado temporalmente. Sin embargo, nos inquieta que la Intendencia insista apelando esta sentencia.
- 5.- Queremos aprovechar la ocasión de citar recientes palabras del Cardenal Silva Henríquez quien expresara su preocupación al ver que "en este país se ha producido una descomposición de los valores morales", como un modo de llamar la atención de quienes tienen el deber histórico de poner fin a estos hechos.

Por último, hacemos un especial llamado a la Comunidad Universitaria en general y particularmente a la de nuestra casa de estudios -la Universidad Santa María- para que reflexione, de modo muy profundo respecto de esta grave, desproporcionada situación.

VALPARAISO, marzo de 1982.-

Rodrigo Fernández F., Julio Zumaeta B., Orlando San Martín G.

Luis Guajardo M., Andrés Escobar M., Teresa Clavería G.

CONSEJO DE REDACCION REVISTA NUEVA ERA N°6